

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

---

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de alimentos        |
| Demandante:       | DARY FABIOLA CÁRDENAS         |
| Demandado:        | CARLOS ALONSO VARGAS SOTO     |
| Niño:             | CAMILO ANDRÉS VARGAS CÁRDENAS |
| Radicación:       | 2021-01064                    |
| Asunto:           | Califica demanda              |
| Decisión:         | Inadmite                      |

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el NNA CAMILO ANDRÉS VARGAS CÁRDENAS, representado por su progenitora DARY FABIOLA CÁRDENAS, en contra de CARLOS ALONSO VARGAS SOTO.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Aporte nuevo poder judicial en el cual indique correctamente la demanda que pretende incoar, pues la allí anotada no concuerda con las pretensiones de la presente acción. (Art. 74 C.G.P).

2.-Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del menor de edad quién es el acreedor de los alimentos, más no de su representante legal.

3.-Corrija la totalidad de las pretensiones, con el incremento del porcentaje del SMLMV, correcto; atendiendo que en la demanda los está imputando erróneamente.

4.-Teniendo en cuenta lo anterior, reformule las pretensiones

5.-Adecue los fundamentos de derecho al presente proceso. (No. 8 art. 82 C.GP).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° y 3° del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4° y 11°, y artículo 90 numeral 1°, y 3° del Código General del Proceso:

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el NNA CAMILO ANDRÉS VARGAS CÁRDENAS, representado por su progenitora DARY FABIOLA CÁRDENAS, en contra de CARLOS ALONSO VARGAS SOTO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 14 de febrero de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 4*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**